



**RAD. 680013110004-2020-00069-00 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL**

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 13 de octubre de 2020.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la demandante CATERINE REY VELOZA allega escrito el 5/10/2020 11:42 AM, solicitando fijar cuota alimentaria provisional por valor de \$500.000 a favor de su mandante, debido a que se encuentra pasando una difícil situación económica y no cuenta con ingresos actualmente (FI 35).

El numeral 1º del artículo 397 del CGP prevé que *“desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales **siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado.** Para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv), también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario”*, requisito que omite la parte demandante para acceder a la petición de fijar una cuota de alimentos a su favor y a cargo del demandado.

Ahora, respecto a la petición de retención de los cánones de arriendo producidos por el inmueble ubicado en la Carrera 29 No 29-59 apartamento 603 torre 1 del Conjunto El Lago Condominio Club de Floridablanca e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 300-337288 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, huelga denotar que, en principio, tal pretensión tendría vocación de prosperidad, conforme al numeral 2º del artículo 1781 del Código Civil que señala que el haber de la sociedad conyugal se compone *“de todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio”*. No empece, tal proceder es viable siempre y cuando tales frutos existan al disolverse tal sociedad, es decir, que puedan ser plenamente identificados y cuantificados, al punto de ser factible su posterior reparto o asignación entre los cónyuges. Ello lo regula de modo palmario el artículo 1795 del Código Civil, de ahí que quien los denuncia tiene la carga de probar que el otro los detenta de forma cierta y real, que no eventual e hipotética.

NOTIFÍQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza  
**ANA LUZ FLOREZ MENDOZA**  
Juez

Proyectó: Erika A.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO N° **106** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **14 DE OCTUBRE DE 2020.**

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS  
Secretaria Juzgado 4º. De Familia